

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana

G. O. No. 3475.

NUMERO 91.

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado lo Interior y Policía, ha enviado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Romana, Provincia del Seybo, enderezada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 24 de Agosto de 1923, por la cual se establece un derecho sobre depósito de materias inflamables.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y visto el inciso 27, Artículo 32, de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

R E S U E L V O :

Artículo único.— Aprobar, como por la presente apruebo, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de La Romana que, copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE LA ROMANA”

“En uso de sus facultades ha resuelto dictar la siguiente

O R D E N A N Z A :

Art. 1.— Es obligatorio el depósito en el Almacén Municipal destinado al efecto, de todo artículo o materia de naturaleza inflamable que llegue a esta jurisdicción comunal por vía marítima o terrestre, sea de manufactura nacional o extranjera, o que se produzca en ella.

Párrafo único: Se exceptúan los artículos o materias inflamables cuya introducción ha sido reglamentada por disposiciones legislativas.

Art. 2.— El Ayuntamiento podrá autorizar a las personas o compañías que lo soliciten, la construcción de edificios especiales destinados únicamente a depósitos de materias inflamables que les pertenezcan, siempre y cuando pueda comprobar que la capacidad del Almacén Municipal es insuficiente para contener la cantidad de cajas, latas, barriles ú otros envases de su negocio, pero debiendo sujetarse esas personas o compañías, para la ubi-

cación de los mismos, a las restricciones que como medida de seguridad pública estableciere el Ayuntamiento, el cual no podrá cobrar ningún derecho por las materias inflamables depositadas en tales depósitos.

Párrafo Unico: Toda persona o compañía que desee acogerse a las disposiciones del artículo anterior, deberá solicitar del Ayuntamiento el permiso correspondiente para la construcción de su depósito de materias inflamables, sometiendo plano y detalles de la obra que piensa construir para tal fin.

Art. 3.— Queda prohibida la acumulación de artículos o materias de naturaleza inflamable en sitio alguno de esta jurisdicción comunal, con excepción del caso previsto en el Art. 2 de la presente Ordenanza.

Art. 4.— En ningún establecimiento comercial o industrial, fuera de los depósitos construídos para tal fin de acuerdo con la presente Ordenanza, podrá haber una existencia de materias de naturaleza inflamables mayor que las que a continuación se expresan:

Aguardiente o Ron	240 galones
Gasolina	100 "
Petróleo crudo o refinado	100 "
Análogos de la gasolina o del petróleo	100 "
Alcohol etílico o desnaturalizado	60 "
Brea o alquitrán	60 "
Aguarrás o trementina, bencina y nafta	50 "
Pez rubia o sus análogos	50 kilos
Pez rubia para las fábricas de jabón	500 "

Párrafo 1.— Los establecimientos comerciales o industriales que estén provistos de los tanques o depósitos apropiados y construídos con sujeción a las restricciones que como medida de seguridad pública haya establecido o en lo adelante pueda establecerlo el Ayuntamiento, quedan autorizados a tener en existencia, dentro de dichos tanques, hasta la cantidad de 200 galones (20) cajas de gasolina.

Párrafo 2.— El aguardiente y el ron de menos de 18 grados no están comprendidos en la restricción establecida en el Art. 4.

Art. 5.— Los dueños de los artículos o materias inflamables que se depositen en el Almacén Municipal, están obligados a pagar por este servicio, y por adelantado, conforme a la siguiente tarifa:

Petróleo crudo o refinado	Por cada galón \$0.01
---------------------------	-----------------------

Alcohol etílico o desnaturalizado	"	"	"	0.02½
Aguardiente o ron	"	"	"	0.02
Aguarras o trementina	"	"	"	0.03
Bencina	"	"	"	0.03
Gasolina	"	"	"	0.02
Nafta y sus análogos	"	"	"	0.02
Eter sulfúrico	"	"	"	0.05
Brea o alquitrán	"	"	"	0.01½
Pez rubia	"	"	kilo	0.01¼

Párrafo Unico: Los artículos o materias inflamables no especificados pagarán \$0.02 por galón si son líquidos, y \$0.10 los 50 kilos si son sólidos.

Art. 6.— El Ayuntamiento será responsable para con los depositadores de la cantidad de bultos que ingrese en su almacén, salvo el caso de siniestro; pero de ningún modo responderá de la descomposición de las substancias por efectos químicos, ni de la merma de los artículos por causas naturales, defectos de envase o accidentes ocurridos a estos.

Art. 7.— El encargado del Almacén Municipal no entregará ningún artículo para el consumo, embarque o traslado a establecimientos particulares o de compañías, sin el correspondiente recibo comprobante de haberse pagado en la Tesorería Municipal la totalidad de los derechos de los artículos depositados que se vayan a retirar del Almacén, y en ningún caso podrá entregar mayor cantidad de artículos o materias inflamables que las especificadas en el Art. 4.

Párrafo Unico: El Encargado del Almacén Municipal es responsable de los derechos que se dejen de cobrar por incumplimiento del artículo anterior.

Art. 8.— Pasado un año de permanencia continua de los efectos en el Almacén Municipal los depositadores estarán obligados a pagar nuevamente los derechos correspondientes.

Art. 9.— Toda persona, firma o Corporación que la aplicación de la presente ordenanza tuvieren mayor cantidad de materias inflamables de las especificadas en el Art. 4 estarán en la obligación de depositar el excedente en el Depósito Municipal.

Párrafo Unico: Quedan exceptuados de esta obligación, en lo referente a los productos de su propia industria, los alambiqueiros apatentados establecidos dentro de la ciudad.

Art. 10.— Los que contravinieren las disposiciones de la presente Ordenanza, serán castigados con una multa de **VEINTI-**

CINCO PESOS ORO (\$25.00). Si la contravención tendiere a defraudar los intereses del Municipio, el autor o dueños de las materias inflamables serán condenados a pagar el triple de los derechos consignados en el Art. 5 de esta Ordenanza, sin perjuicio de otras penas que pudieren caberle según la naturaleza del fraude.

Art. 11.— El Ayuntamiento reglamentará, dentro del marco de sus facultades, todo lo relativo a la fiel ejecución de la presente Ordenanza.

Art. 12.— Para los efectos de esta Ordenanza regirá el galón de una capacidad de 231 pulgadas cúbicas equivalente a tres litros y setenta y ocho centímetros.

Art. 13.— La presente Ordenanza será sometida al Superior Gobierno para su aprobación, y comenzará a rejir 48 horas después de publicada para su conocimiento.

Art. 14.— Esta Ordenanza deroga toda resolución que le sea contraria.

Dada en la Casa Consistorial de La Romana, a los 24 días del mes de Agosto del año 1923.

El Presidente

(Firmado) A. Maireni Pénson.

El Secretario

(Firmado) L. Bobadilla".

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

M. de J. Troncoso de la Concha.

Secretario de E. de lo Interior y Policía.